



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

000791 720

Resolución Gerencial N° 139 - 2017-GM-MPS

Chimbote; 14 de Agosto del 2017

VISTO: El Informe Instructivo N° 020-2017 – GRH - MPS, de fecha 19 de julio del 2017, emitido por el Gerente de Recursos Humanos, en el Procedimiento Administrativo Disciplinario, seguido contra los servidores municipales **BERNARDO DIESTRA ESTRADA, JORGE LUIS ESPINOZA KANAQUE, ANDY HARRINSON PINEDA DEL CASTILLO, LUIS ALFREDO GUERRERO SALINAS y LUIS SERGIO NATIVIDAD CUMPA**, quienes se desempeñan en la Unidad de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad Provincial del Santa, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N°0180-2017- MPS/GM/USC de fecha 12 de abril de 2017, emitido por el Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana – Mayor Ronald Gutiérrez Florián, hizo de conocimiento sobre presuntas irregularidades cometidas por personal de serenazgo en los servicios de patrullaje al Centro Poblado de Cascajal.

Que, en el informe mencionado en el considerando anterior, se menciona lo informado por el Supervisor de Turno Sr. Gianmarco Collantes Rodríguez, quien se encontraba en el Centro Poblado de Cascajal como seguridad de la Alcaldesa de la Provincia, se acercó una femenina pobladora del lugar, quien indicó lo siguiente: “que personal de serenazgo ingresan a sus chacras y extraen las cabezas de plátanos entre otros cosas, sin el conocimiento del propietario, causando pérdidas económicas por que ellos viven de lo produce su chacra”, ante ello el Jefe de Unidad de Seguridad Ciudadana realiza las averiguaciones correspondientes y puntualiza tres hechos: *i)* Lunes 03 de abril de 2017: los agentes Bernardo Diestra Estrada (chofer) y Jorge Espinoza Kanaque (operador) en la unidad móvil 21 EGN – 250 deben patrullar el centro poblado de Cascajal en turno día, y al efectuarse el relevo a horas 19:45 horas, el conductor entrante MIRANDA LUERA Edwin Dante, le indica a los agentes ya mencionados, que habían tomado conocimiento por moradores del lugar que en horas de la tarde personal de serenazgo había ingresado a una chacra a sustraer cabezas de plátanos por el lugar Santa Rosa - entrada a Cahuide - 14 Incas, ante tal hecho los agentes aceptaron que le habían regalado cabezas de plátano y manifestaron que un peón de una chacra y no el dueño. *ii)* Día 01 de Abril de 2017: para el turno de día, se nombra para el servicio de patrullaje del centro poblado Cascajal a los agentes Harrinson Pineda Del Castillo (Conductor) y Luis Guerrero Salinas (Operador), y al efectuarse el relevo con el personal entrante turno noche, el conductor entrante Sr. Miranda Luera Edwin, le menciona al Sr. Pineda Del Castillo que dos llantas de la unidad se encontraban bajas y que tenía que arreglar para que no se sigan desinflando las llantas, teniendo como respuesta del Sr. Pineda que ya se había arreglado las llantas en el llantero de Cambio Puente y desconoce porque se siguen bajando; el personal de servicio turno noche en horas de la madrugada se dirigen a un llantero que se encuentra ubicado en el CP de Cambio Puente, con la finalidad de reparar el daño de las llantas; luego de reparar el daño de las llantas, el llantero se le acerca al conductor Sr. Miranda Luera, y le dice que en horas de la tarde llegó a toda velocidad la misma camioneta con dos llantas bajas falta de aire, y que observó en la tolva cabezas de plátanos y sacos y bolsas de maracuyá. *iii)* Día 07 de Marzo: se nombró para el servicio turno de día para el servicio de patrullaje en el CP Cascajal al conductor Sr. Natividad Cumpla Luis y Espinoza Kanaque Jorge, en el transcurso de unos días el Sr. Miranda conductor de la unidad móvil 21, asignada para el patrullaje a Cascajal, tomo conocimiento que una persona de apellido Castro quien tiene chacra por el lugar de Cahuide, quien le hace de conocimiento que el día 07 de marzo de hora de la tarde, dos serenos habían ingreso a una chacra y llenaron la tolva de la camioneta de sandías para luego dirigirse hacia Chimbote; también tomo conocimiento que no es la primera vez que pasa este tipo de hechos.

Que, para mayor conocimiento con Carta N°078-2017-STPAD-GRH-MPS de fecha 12 de abril de 2017 se citó al Supervisor de Turno, Gianmarco Collantes Rodríguez para que brinde su declaración testimonial, y quien declara lo siguiente: *“Fue un día que estábamos brindado apoyo a la alcaldesa Victoria Espinoza y la señorita Yuvicksa quienes fueron a Cascajal a repartir pescado, en este momento una señora se le acercó a la alcaldesa y le dijo que entre los días lunes y martes un hombre de tez blanca había llegado en una camioneta ploma, y entró a su chacra para sacar las cabezas de plátano, a pesar de que la dueña de la chacra le indicó que no debía hacerlo, por ello informe de los hechos a mi supervisor de Base el Sr. Julio Beltrán, con quien revisamos el rol de patrullaje y quienes notamos que los servidores que tenían esa zona por*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

719
000793

patrullar es Bernardo Diestra Estrada y Jorge Espinoza Kanaque, por ello conversé con el señor Diestra sobre ello y me indicó que el señor que estaba en la chacra es quien le había regalado las cabezas de plátano pero que él no había robado nada, asimismo de una conversación coloquial el Sr. Miranda Luera, me indica que él tuvo conocimiento a través del llanero de Cambio Puente que los agentes Guerrero Salinas y Pineda del Castillo llegaron al taller con bultos en la tolva de la camioneta.
Estos hechos se comunicaron al supervisor, yo ya no tengo más conocimiento de los hechos puesto que yo estoy acompañando a la Alcaldesa a distintas zonas”.

Que, en mérito a lo expuesto, se emite la Resolución Gerencial N°432-2017-GRH-MPS de fecha 20 de abril de 2017, que resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores BERNARDO DIESTRA ESTRADA, JORGE LUIS ESPINOZA KANAQUE, ANDY HARRINSON PINEDA DEL CASTILLO, LUIS ALFREDO GUERRERO SALINAS y LUIS SERGIO NATIVIDAD CUMPA.

I. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA SOLICITUD DE NULIDAD FORMULADA POR BERNARDO DIESTRA ESTRADA:

Que, mediante escrito de fecha 27 de abril de 2017, el servidor Bernardo Diestra Estrada, solicita se declare nulidad de acto administrativo, en base a los siguientes fundamentos: *i)* La Ley N°30057 en la cláusula primera de las Disposiciones Complementarias Finales, establece que “no están comprendidos en la presente ley los trabajadores de las empresas del estado (...). Tampoco se encuentran comprendidos los obreros de los (...) y gobiernos locales”, por lo tanto la resolución resulta siendo nula de pleno derecho y así debe ser declarada. *ii)* El D.S. N°040-2014-PCM, específicamente en el Título VI: Régimen Disciplinario y Procedimientos Sancionador – Capítulo I: Disposiciones Generales de cuyo texto se lee: “Art. 90° Ámbito de Aplicación: Las disposiciones de este título se aplican a los siguientes servidores civiles: a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada, con excepción del defensor del Pueblo, el Contralor General de la República, los miembros del Jurado Nacional de Elecciones, los miembros del Consejo Nacional de la Magistratura, el Jefe de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, el Jefe del Registro Nacional de Identificación y Estado Civil, los miembros del Directorio del Banco Central de Reserva y el Superintendente de Bancas, Seguros y Administradora Privada de Fondos de Pensiones. b) Los funcionarios públicos por designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado. c) Los directivos públicos. d) Los servidores civiles de la carrera. e) Los servidores de actividades complementarias y f) los servidores de confianza”, como se podrá advertir, el recurrente no se encuentra dentro de alguno de los destinatarios de dicho procedimiento, por lo que siendo así la resolución se ha emitido con desconocimiento a la norma antes citada, consecuentemente adolece de nulidad.

Que, de la nulidad solicitada por el servidor, el órgano instructivo se pronunció precisando lo siguiente *i)* Del argumento que por el régimen laboral del servidor Diestra Estrada, este no se encuentra comprendido en la Ley N°30057, debemos indicar que conforme a la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC – REGIMEN DISCIPLINARIO Y PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA LEY N°30057 – LEY DEL SERVICIO CIVIL en el punto 4.1. se establece: “La presente directiva desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos 276, 728, 1057 y Ley N° 30057”, asimismo de acuerdo a la Resolución N° 0555-2017-SERVIR/TSC-Primera Sala establece que: “ se debe concluir que a partir del 5 de mayo de 2016, las entidades públicas señaladas en los numerales precedentes, con trabajadores sujetos a los regímenes regulados por los Decretos Legislativos N° 276, 728 y 1057, deben aplicar las disposiciones sobre materia disciplinaria establecidas en el Título V de la Ley del Servicio Civil y el Título VI del Libro 1 de su Reglamento General, siguiendo las reglas sustantivas y procedimentales, según corresponda. Por lo tanto, y de acuerdo a lo citado se entiende que al servidor le es aplicable el régimen disciplinario de la Ley N°30057. *ii)* Asimismo la resolución de inicio del procedimiento no es impugnada, conforme lo establece la Directiva N°02-2015-SERVIR/GPGSC en el punto 15.3.

Que, por lo expuesto, el escrito presentando el 27 de abril 2017, carece de fundamento jurídico, entendiéndose que debe desestimarse dicha solicitud.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

000792 718

II. IDENTIFICACIÓN DE LA FALTA IMPUTADA Y NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA.

2.1. En cuanto a la norma presuntamente vulnerada. En el presente caso las normas presuntamente vulneradas por los servidores municipales involucrados, son:

i) Art. 39° inciso d) de la Ley N°30057: “Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos. Los recursos y el personal a su cargo se asignan exclusivamente para el servicio civil.”

ii) Art. 156° inciso a) y g) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM “son obligaciones de los servidores: a) Desempeñar sus funciones, atribuciones y deberes administrativo con puntualidad, celeridad, eficiencia, probidad y con pleno sometimiento a las Constitución Política del Perú (...), y g) Desarrollar sus funciones con responsabilidad, a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.”

2.2. En cuanto a la tipicidad de la falta, los hechos aquí descritos denotan la comisión de faltas muy graves, adecuándose la conducta en:

i) Art. 157 inciso c) del Decreto Supremo N°040-2014-PCM la Ley del Servicio Civil N° 30057: “El servidor está sujeto a las siguientes prohibiciones: c) Obtener o procurar beneficios o ventajas indebidas, para sí o para otros, mediante el uso de su puesto, autoridad, influencia o apariencia de influencia.”

ii) Art. 85 incisos d) y h) de la Ley N°30057: “Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo: f) La utilización o disposición de los bienes de la entidad pública en beneficio propio o de terceros. y h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro.”



III. HECHOS QUE DETERMINAN LA COMISION DE FALTA ADMINISTRATIVA

Los hechos que determinan la presunta falta administrativa son las presuntas irregularidades cometidas por personal de serenazgo en los servicios de patrullaje que se realizaron en el Centro Poblado de Cascajal, estos hechos se presumen que fueron cometidos por los servidores municipales BERNARDO DIESTRA ESTRADA, JORGE LUIS ESPINOZA KANAQUE, ANDY HARRINSON PINEDA DEL CASTILLO, LUIS ALFREDO GUERRERO SALINAS, y LUIS SERGIO NATIVIDAD CUMPA, estos acontecimientos serán analizados de manera oportuna con la finalidad se recomendar una sanción oportuna.



IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISION DE LA FALTA.

Que, la potestad sancionadora de la Municipalidad Provincial Del Santa, respecto de su personal, encuentra sustento en el orden constitucional y en las normas que establece los procedimientos y faltas en que incurre el servidor público, es en tal orden que, la Ley N° 30057, establece las competencias y reconoce la potestad sancionadora de los Gobiernos Locales respecto de los servidores públicos de su dependencia, en estricto respeto de los principios de legalidad, debido procedimiento, tipicidad, derecho de defensa del servidor, proporcionalidad, entre otros, que el órgano instructor tiene en cuenta en éste procedimiento administrativo disciplinario.

Que, el Art. 91 de la Ley N°30057, establece como exigencia mínima, que la responsabilidad administrativa alcance a los servidores por las faltas que comentan en el ejercicio de sus atribuciones. Entiéndase que los servidores municipales BERNARDO DIESTRA ESTRADA, JORGE LUIS ESPINOZA KANAQUE, ANDY HARRINSON PINEDA DEL CASTILLO, LUIS ALFREDO GUERRERO SALINAS, y LUIS SERGIO NATIVIDAD CUMPA, se les atribuye la comisión de la falta administrativa consistente en la utilización y disposición de bienes de la entidad en beneficio propio y/o de terceros, así como el uso de la función con fines de lucro; ello por los hechos acontecidos en el patrullaje de la unidad de seguridad ciudad en el Centro Poblado de Cascajal, los mismos que se hicieron de conocimiento, mediante Informe N°0180-2017-MPS/GM/USC emitido por el Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

000791717

Que, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2017, el servidor municipal LUIS GUERRERO SALINAS, el mismo que es complementado con escrito de fecha 25 de abril del 2017, presenta descargos, indicando lo siguiente: a) Que, "...de los hechos basados en la afirmación del Sr. Miranda Luera Edwin, quien indica que menciona al Sr. Pineda Del Castillo Andy (Chofer), de la unidad de placa N° EGN-250 móvil N° 21 estaban bajas. Asimismo también afirma que mi compañero le respondió que dichas llantas se habían arreglado en el llanero de Cambio Puente. Lo cual es falso e ilógico, porque estos hechos jamás ocurrieron, ya que jamás ocurrió tal conversación, tampoco fuimos a tal llanero jamás ni conocemos a esta persona". b) "Según informe del Supervisor Gianmarco Collantes Rodríguez informa que con fecha 01-ABR-2017, el señor conductor entrante de turno noche Miranda Luera Edwin le ha comentado que al entrar de turno noche al relevo de conductor el señor Andy Harrinson Pineda y de mi persona como operador, que dos llantas de la unidad vehicular están bajas y que tenía que arreglarlas para que no sigan desinflándose, pero que el señor conductor Andy Harrinson Pineda de la unidad le dice que ya lo había arreglado las llantas en el llanero de Cambio Puente y que desconocía porque se siguen bajando; es por ello que el señor Miranda Luera en horas de la madrugada se dirige a un llanero que está ubicado en Cambio Puente parar repararlas el daño de las llantas y que en ese lugar el llanero le dice que en horas de la tarde de ese mismo día (supuestamente en mi llega) llegó a toda velocidad la misma camioneta con dos llantas bajas falta de aire y que observo en la tolva cabezas de plátanos y sacos y bolsas de maracuyá. LO CUAL NO ES CIERTO". c) Que..."Señor Gerente todos los hechos que se me atribuyen son falsos; toda vez que como se sabe todo cambio de relevo o turno de personal se realiza en base es decir en el Terminal Terrestre "El Chimbador" que está en Chimbote, del cual supuestamente el señor Miranda Luera me dijo que las llantas con fuga de aire debió haberlos reparado en Chimbote en la vulcanizadora más próxima al terminal; SIN EMBARGO según sus hechos irregulares que menciona recién en la madrugada (ni precisa la hora) realizó la reparación de las llantas, es más lo hizo en Cambio Puente que esta aproximadamente a una distancia del terminal terrestre de la base a 10 km, de distancia. Por lógica, era que parche las llantas ni bien empezó su turno pues así lo mencionó supuestamente; por lo que los hechos que me involucran son falsos, nunca ocurrieron". d)Que, ..."el señor Miranda Luera menciona que un supuesto llanero de Cambio Puente le dijo ciertos hechos de sustracción de plátanos y otros que me involucran como el autor de estos hechos; SIN EMBARGO el señor Luera no menciona el nombre del llanero (del cual desconocemos quien es) como para que se identificado y que este informe tenga validez jurídica, por lo que los hechos atribuidos a mi persona son falsos que haya sustraído frutales; pues estos hechos nunca ocurrieron, es más la unidad estuvo en perfecto estado; es más la unidad estuvo en perfecto estado; es más en mi hoja de ruta no menciono irregularidad de la unidad porque estuvo en perfecto estado". e) Que, "la institución a la pertenezco no está instaurado ni implementado ni se está aplicando la ley del servicio civil, porque la ley y los artículos que se trata de sancionar son improcedentes por carecer de eficacia jurídica en la Municipalidad que laboro".

Que, corresponde hacer el análisis de los fundamentos presentados por el servidor, en dicho sentido debemos precisar lo siguiente: i) Niega que él y el servidor Pineda Del Castillo hayan mantenido conversación con el Sr. Miranda Luera sobre la reparación de llantas en Cambio Puente, quien de acuerdo al Informe N° 0180-2017-MPS/GM/USC, es quien indica mantiene una conversación con el llanero de Cambio Puente, siendo este último que le informa que la misma unidad móvil – Placa N° EGN – 250, llegó en horas de la tarde a su taller por el mismo inconveniente y observó que en la tolva de la unidad habían cabezas de plátanos y sacos, y bolsas con maracuyá; sin embargo a fojas 30 corre como medio probatorio el Parte de Ocurrencias N° 0020832 de fecha 17ABR2017, se observa que a las 18:45 horas se realizó mantenimiento a la unidad, más no se especifica si se trataba de las llantas de la unidad. Ante dichas versiones contradictorias, se cita al Sr. Edwin Dante Miranda Luera, mediante Carta N° 169-2017-GRH-MPS, para que brinde su declaración testimonial, el mismo que obra a fojas 81-82, y ante la pregunta formulada **¿Es cierto que Usted conversó con el llanero de Cambio Puente que manifestó que el vehículo de serenazgo llevaba fruta en la tolva?** el Sr. Miranda respondió : *"Eso es falso, si tiene llanta de repuesto pero ese día cuando me relevaron me entregaron la llanta en mal estado, a lo que yo le increpe como me va entregar el vehículo en ese estado, y Pineda Del Castillo me respondió que así se lo habían entregado a él; por lo que tuve que cumplir con mi función con el vehículo en mal estado, ya mi relevo Mirando Nureña me lleva una llanta de repuesto en Cahuide y obviamente también me reclamó por entregar el vehículo con las llantas bajas y yo le dije que así también me lo entregan, ya el agente Miranda Nureña es quien va al llanero de Cambio Puente y toma conocimiento que una camioneta de serenazgo llevaba fruta en la tolva".* Como se puede advertir el Sr. Miranda Luera niega que haya conversado con el llanero de Cambio Puente, por el contrario pone de conocimiento que el servidor Miranda Nureña, es quien conversa con dicha persona, ante la versión se cita a José Antonio Miranda Nureña, mediante Carta N° 116-2017-STPAD-MPS para que brinde su manifestación de los hechos la misma que obra a fojas 84 - 85, y ante la pregunta formulada: **¿Es**



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

000700 716

cierto que Usted conversó con el llanero de Cambio Puente que manifestó que el vehículo de serenazgo llevaba fruta en la tolva? a lo que el Sr. Miranda Nureña responde Si, el llanero es mi amigo coloquial que de verdad no conozco ni su nombre ni apellido, solo nos tratamos de "paisita", yo lleve la unidad porque la llanta de la movilidad estaba baja, y yo fui arreglarlas al llanero, porque él me hace el favor de arreglar las llantas sin cobro alguno, en este entonces sin necesidad de que yo pregunte algo, el mismo llanero me indicó: "en la mañana una movilidad vino rápido, para que echar aire a las llantas porque se estaban sin aire, y en ese momento el observó que la tolva de la camioneta venía llena de fruta; y que el chofer era alto, flaco blanco ". Y quien estuvo a esta hora con la movilidad es Pineda Del Castillo.

Al verificar, lo manifestado en las declaraciones se advierte que en el Informe N° 0180-2017-MPS/GM/USC en el literal "b" existe un confusión en la versión de los hechos, pues se determina que el servidor Miranda Nureña José, es quien mantiene conversación con el llanero de Cambio Puente y no el servidor Miranda Luera, como erróneamente se informó. Asimismo el servidor Miranda Nureña admite no conocer los nombres y los apellidos de la persona en mención, por lo que se resulta inverosímil poder citar a la persona que afirma observó frutas en la tolva de la unidad de serenazgo, y si bien el llanero brinda las características de la persona que aparentemente llegaron con la unidad, más no los identificó plenamente, que si bien obran en folios las declaraciones de los servidores, debe entenderse que ellos tampoco afirman que el servidor Guerrero Salinas, este implicado en el robo de frutas, o que observaron que en la unidad lleve frutas en la tolva, sólo brindan información que terceras personas no identificadas le comunicaron de los hechos; en el expediente disciplinario no obra algún otro medio probatorio que acredite fehacientemente la responsabilidad del servidor LUIS GUERRERO SALINAS en el robo de frutas en el centro poblado Cambio Puente, por lo tanto desvirtúese los faltas imputadas.

Respecto a la posición de que, en la institución no está implementada la Ley Servir, sin embargo es de precisar, que la misma Ley N° 30057 en la Novena Disposición Complementaria Final, indica que vigencia de la ley (...) referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, se aplican una vez que entren en vigencia las normas reglamentarias de dicha materia; concordante con la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC la misma que en el punto 6.2 establece: "Los PAD instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre régimen disciplinario previstas en la Ley N° 30057", por lo tanto téngase aclarado que el procedimiento disciplinario aplicado corresponde a la normatividad vigente.

Que, mediante escrito de fecha 21 de abril de 2017, el servidor municipal ANDY PINEDA DEL CASTILLO, el mismo que es complementado con escrito de fecha 25 de abril del 2017, presentando descargos, indicando lo siguiente: a) Que, "...de los hechos que se me imputa en la afirmación del Sr. Miranda Luera Edwin, quien indica que me menciona que dos llantas, de la unidad de placa N° EGN-250 móvil N° 21 estaban bajas. Asimismo también afirma que le respondí que yo había arreglado las llantas en el llanero de Cambio Puente. Lo cual resulta demasiado ilógico, ya que el servicio iba a realizarse en el C.P De Cascajal, y no podíamos ir allá con las dos llantas bajas, y peor aún que no se cuenta con llantas de repuesto, y en todo caso, si hubiera sido así mi persona debería de haberse apersonado al taller municipal para arreglar dichas llantas". b) Que..." Según informe del Supervisor Gianmarco Collantes Rodríguez informa que con fecha 01-ABR-2017, el señor conductor entrante de turno noche Miranda Luera Edwin le ha comentado que al entrar de turno noche mi relevo, que dos llantas de la unidad vehicular están bajas y que tenía que arreglarlas para que no sigan desinflándose, pero que mi persona le dice que ya lo había arreglado las llantas en el llanero de Cambio Puente y que desconocía porque se siguen bajando; es por ello que el señor Miranda Luera en horas de la madrugada se dirige a un llanero que está ubicado en Cambio Puente parar repararlas el daño de las llantas y que en ese lugar el llanero le dice que en horas de la tarde de ese mismo día (supuestamente en mi llega) llegó a toda velocidad la misma camioneta con dos llantas bajas falta de aire y que observo en la tolva cabezas de plátanos y sacos y bolsas de maracuyá. LO CUAL NO ES CIERTO". c) Que..."Señor Gerente todos los hechos que se me atribuyen son falsos; toda vez que como se sabe todo cambio de relevo o turno de personal se realiza en base es decir en el Terminal Terrestre "El Chimbador " que está en Chimbote, del cual supuestamente el señor Miranda Luera me dijo que las llantas están bajas, por lógica elemental si hubiese estado bajas las llantas están bajas con fuga de aire debió haberlos reparado en Chimbote en la vulcanizadora más próxima al terminal; SIN EMBARGO según sus hechos irregulares que menciona recién en la madrugada (ni precisa la hora) realizó la reparación de las llantas, es más lo hizo en Cambio Puente que esta aproximadamente a una distancia del terminal terrestre de la base a 10 km, de distancia. Por lógica, era que parche las llantas ni bien empezó su turno pues así lo mencionó supuestamente; por lo que los hechos que me involucran son falsos, nunca ocurrieron". d) Que, ..."el señor Miranda Luera menciona que un supuesto llanero de Cambio Puente le dijo ciertos hechos de sustracción de plátanos y otros que me involucran como el autor de estos hechos; SIN EMBARGO el señor Luera no menciona el nombre del llanero (del cual desconocemos quien es) como para que se identificado y que este informe tenga validez jurídica, por lo que los hechos atribuidos a mi persona son falsos; pues nunca converse con él de estos hechos





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

Porque nunca ocurrieron, es más la unidad le entregue en perfecto estado; es más el señor Mirada Luera en su parte de ocurrencias no informo de algún desperfecto de la camioneta mi hoja de ruta no menciona irregularidad de la unidad porque estuvo en perfecto estado". e) Que, "la institución a la pertenezco no está instaurado ni implementado ni se está aplicando la ley del servicio civil, porque la ley y los artículos que se trata de sancionar son improcedentes por carecer de eficacia jurídica en la Municipalidad que laboro".

Que, es pertinente pronunciarse sobre los argumentos brindados por el servidor PINEDA DEL CASTILLO, que en definitiva son los mismos argumentos presentados por Guerrero Salinas, por lo que corresponde manifestar que efectivamente existe incongruencias entre el Informe emitido por el Jefe de Seguridad Ciudadana, y las declaraciones de los servidores Miranda Nureña José y Miranda Luera Edwin. Además al no identificar plenamente al llanero de Cambio Puente no podemos corroborar plenamente lo manifestado en las declaraciones testimoniales, también es oportuno precisar que al no obrar en el expediente disciplinario medio probatorio que acredite responsabilidad del servidor Pienda del Castillo en el robo de frutas en el centro poblado Cambio Puente, por lo tanto desvirtúese las faltas imputadas.

Que, mediante escrito de fecha 26 de abril de 2017, el servidor municipal JORGE ESPINOZA KANAQUE, presenta descargos, indicando lo siguiente: a) En la fecha 03 de abril del 2017, en circunstancia que me encontraba, patrullando juntamente con el conductor Diestra Estrada Bernardo, y el Sub. Of. 3era. ASENIO ESCOBAL, lo cual dio lugar al acercarnos a una vivienda en lo cual encontramos un señor, manifestando el conductor a dicho señor que si les podía regalar plátanos, y de esta manera nos obsequió 10 plátanos (10 unidades), bajándose del vehículo el señor DIESTRA, para recibir las 10 unidades de plátanos, aduciendo que el señor les había ofrecido una cabeza de plátanos y en mi presencia, no llegó a concretarse dicho ofrecimiento. b) Asimismo cabe mencionar que el día que me sindicaron que he laborado con el señor Natividad Cumpa Luis, no se suscitó ningún percance de robo de fruta (SANDIA), ya que me encontraba juntamente con el Sub. Of. 3era. Mendoza Macasana Cesar.

Que, respecto a la posición del servidor, debemos precisar lo siguiente: i) el servidor admite que el servidor Diestra Estrada, solicita a un señor que le regale plátanos (10 unidades), y que luego subió una cabeza de plátanos a la tolva pero que en su presencia no se concretizó dicho ofrecimiento; ante los hechos acontecidos se advierte que el servidor Jorge Espinoza Kanaque ha omitido con cumplir el art. 39¹ inciso c) de la Ley N° 30057, en el sentido que si conocía que el servidor Diestra Estrada estaba pidiendo le regalen fruta, porque no comunicó oportunamente los hechos, al Jefe de la Unidad de Seguridad Ciudadana, para que se tomen las medidas correctivas correspondientes. La omisión de la información se tomará en cuenta al momento de imponer la sanción, asimismo se tendrá en cuenta la conducta del servidor Diestra Estrada. ii) Respecto al patrullaje realizado con el servidor Natividad Cumpa, indico que no se suscitó percance, y ante el desarrollo del expediente, no hay prueba que acredite lo contrario.

Que, Mediante escrito de fecha 21 de abril de 2017, el servidor municipal LUIS SERGIO NATIVIDAD CUMPA, presenta descargos, indicando lo siguiente: a) Que... "al respecto Señor Gerente, puedo aclarar que el día 07 de marzo 2017, que como es de costumbre ingresé a trabajar en el horario de 7:45 am a realizar la formación respectiva; luego de realizar las formalidades para abastecer de combustible y otros, me dirigí a la Comisaría de la Urb. 21 de Abril de Chimbote, aproximadamente a las 08:30 am horas, realizamos las coordinaciones y nos desplazamos con el Efectivo Policial, Sub. Oficial de Tercera – SO3RA, CESAR MESIAS MENDOZA MATAZANA, a las 08:40 horas, el referido Agente Policial, mediante el Parte del Servicio S/N de fecha 07 de marzo de 2017, describe que en todo momentos hemos estado conjuntamente con el referido agente policial, no existiendo ninguna novedad al respecto, situación que aclara y desvanece todo tipo de responsabilidad de mi parte con el hecho investigado; es decir pruebo que mi persona, el Efectivo Policial y el Operador Espino Kanaque Jorge, no hemos incurrido en ningún hecho irregular, por lo que está totalmente claro que no tengo ninguna responsabilidad, porque en todo momento el Efectivo Policial ha estado a bordo de la Unidad Móvil N° 21 de la cual estaba conducida por mi persona". b) Que... "Con respecto a las afirmaciones que hace el señor Miranda, es imprecisa identificar, porque el relevo que realizó el día 07 de marzo de 2017 aproximadamente a las 20:00 horas, me relevo con el señora Miranda Lureña José, tal como lo acredite con Hoja de Revelo Diario de Móviles, quien afirma en calidad de conductor entrante, por lo que no merece mayor análisis en razón que mi descargo en el fundamento precedente lo he explicado debidamente; es preciso señalar Señor Gerente que la persona de apellido Castro, no tiene una identidad completa, por lo que por lo que carece de objeto, toda vez que solamente son supuestos y que no existe nada de verdad". c) Que,..."respecto a los días 01 de abril de 2017 y 3 de abril de 2017, carece de objeto pronunciarse por los referidos días en consideración que corresponden a otros compañeros que no

¹ Art. 39 inciso c) de Ley N° 30057: Son obligaciones de los servidores civiles, las siguientes: c) *Informar oportunamente a los superiores jerárquicos de cualquier circunstancia que ponga en riesgo o afecte el logro de los objetivos institucionales o la actuación de la entidad*



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

000780 714

parte de la unidad móvil a la cual conducía; así mismo sobre los hechos que siempre sucederían por ese lugar, debo manifestar que no soy perenne en ninguna unidad móvil”.

Que, ahora bien corresponde pronunciarse sobre los hechos que indica el servidor Natividad Cumpa, el señor indica que el día 07 de marzo de 2017, patrulló con el Sub. Oficial de Tercera. CESAR MESIAS MENDOZA MATAZANA y el operador Kanaque, y adjunta como medio probatorio a fojas 56 el Parte de Servicio emitido por el Sub. Oficial, en el cual no menciona algún inconveniente que se haya presentado con los integrantes de seguridad ciudadana; sin embargo en el Informe N°0180-2017-MPS/GM/USC - en el literal c) se indica que Miranda Nureña, tomo de conocimiento por una persona de apellido Castro que el día 07 MAR 2017, dos serenos habían ingresado a una chacra en horas de la tarde y llenaron la tolva de la unidad, para luego dirigirse hacia Chimbote, ante la información brinda se cita al señor Miranda Nureña, quien ante la pregunta **¿Usted cómo toma conocimiento sobre las irregularidades cometidas por personal de serenazgo en el servicio de patrullaje al centro poblado de Cascajal?**, respondió lo siguiente: *“Yo, tome conocimiento unos 15 días antes que ocurriera la lluvia del 14 de marzo, cuando en uno de mis patrullajes el señor Castro en una conversación coloquial me indica que su hijo observó un día anterior a una camioneta que se estaba cargando las sandías, ese día quien fue mi relevo fue el señor Natividad Cumpa, pero desconozco quienes más estuvieron con él”*. Sin embargo no brinda mayor información sobre la persona de apellido Castro, motivo por el cual nos dificulta que se le pueda citar a fin de que brinde mayor información, asimismo se advierte de la declaración que fue el hijo del señor Castro, es quien vio a los serenos cargando la tolva con fruta, de quien tampoco hay una identificación, y al no existir medio probatorio que corrobore la responsabilidad del servidor sobre los hechos imputados, desvirtúese los faltas imputadas.

Que, mediante escrito de fecha 28 de abril de 2017, el servidor municipal BERNARDO DIESTRA ESTRADA, presenta descargos, indicando lo siguiente: a) Que... “dentro del plazo presentó ante la señora Alcaldesa mi solicitud de la Resolución Gerencial N° 432-2017-GRH-MPS, (...) solicito SUSPENDA EL PROCEDIMIENTO hasta que sea resuelto por su superior el recurso de nulidad”.

Que, sobre la solicitud del servidor Diestra Estrada, debe tenerse en cuenta que fue materia de análisis y pronunciamiento en la parte inicial de la resolución. Sin embargo vale recalcar que de acuerdo a los manifestado por el servidor Espinoza Kanaque en su escrito de descargo, reconoce que el servidor Diestra Estrada, solicitó a un lugareño le regalen plátanos, lo cual no es admitido bajo ninguna circunstancia, ya que el patrullaje para velar por el bienestar de los ciudadanos, es parte de su función, por lo cual no puede recibir contribución (dinerario o no dineraria) por dicho acto.

Que, ahora bien, en el presente caso, debemos precisar que en materia administrativa sancionadora, la Ley N° 30057, limitando la potestad discrecional de la administración pública y garantizando la prevalencia del principio de legalidad, debido proceso, tipicidad entre otros, en su Art. 91°, establece que la imposición de sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivadas de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley.

Que, en tal sentido, procedemos a efectuar la evaluación de las condiciones establecidas en el Art. 87° de la Ley N° 30057: **a) En cuanto a la grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos**, tenemos que, los intereses generales o públicos, a razón del Tribunal Constitucional, fund 11 (EXP. N.° 0090-2004-AA/TC), “...es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en *el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo...*”; siendo así, en el caso sub-examine, la Municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local. Por lo tanto la municipalidad Provincial del Santa, como Gobierno Local, tiene la potestad, Art. 85, Ley N° 27972, de *“Establecer un sistema de seguridad ciudadana, con participación de la sociedad civil y de la Policía Nacional, y normar el establecimiento de los servicios de serenazgo, de vigilancia ciudadana, rondas urbanas, campesinas o similares, de nivel distrital o del de centros poblados en la jurisdicción provincial, de acuerdo a ley.”*. A los servidores involucrados se le sindicó como personal que patrulla en la zona de Cascajal y que probablemente fueron autores de la sustracción de fruta de dicha zona. Ante los análisis formulados se puede advertir que a los servidores Andy Harrinson Pineda Del Castillo, Luis Alfredo Guerrero Salinas y Luis Sergio Natividad Cumpa, no hay medio probatorio fehaciente que los sindicuen como autores de la falta que se les imputa. En el caso del servidor Jorge Espinoza Kanaque, admite que el servidor



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

713
000787

Bernardo Diestra Estrada, solicitó a un lugareño le regale 10 unidades de plátanos, situación que el servidor Espinoza no comunicó oportunamente a su supervisor jerárquico, omitiendo información que afecta al buen desempeño que debe mantener la unidad de seguridad ciudadana que se supone debe velar por la seguridad de la población. En el caso del servidor Diestra Estrada se tiene de conocimiento que ha solicitado le regalen plátanos, por lo que corresponde pronunciarse, en dicho sentido no es correcto que personal de serenazgo esté pidiendo que le regalen plátanos, que bien podría tomarse como si estuviera solicitando una contribución (dineraria o no dineraria) a la población, lo cual no es admitido pues la función el patrullaje en la zona es para salvaguardar la tranquilidad de los ciudadanos, y que corresponde al desempeño de sus deberes. **b) En cuanto a la condición de pretender ocultar los hechos acontecidos**, al respecto los servidores han presentado sus descargos en el plazo establecido por ley, asimismo no se ha comprobado que pretendan ocultar los hechos, pero si precisar que el servidor Bernardo Estrada que no se ha pronunciado respecto a las faltas atribuidas. **c) En cuanto al grado de jerarquía**, los servidores no ejercen grado jerárquico, sin embargo la comisión de la falta resulta ser un ejemplo negativo para sus compañeros, que si bien en el caso de Andy Harrinson Pineda Del Castillo, Luis Alfredo Guerrero Salinas, Jorge Espinoza Kanaque y Luis Sergio Natividad Cumpa, no hay medio probatorio fehaciente que los sindiquen como autores de la falta que se les imputa, sin embargo al servidor Bernardo Diestra Estrada si se le atribuye que haya pedido regalado frutas, lo cual no es admisible en el cumplimiento de sus funciones. **d) Sobre las circunstancias de los hechos cometidos**, Con Informe N° 0180-2017-MPS/GM/USC de fecha 12 de abril del 2017, emitido por el Jefe de Seguridad Ciudadana, se informa de presuntas irregularidades cometidas por el personal de serenazgo que realizan el servicio de patrullaje en el Centro Poblado de Cascajal, advirtiendo quienes podrían ser los servidores involucrados, en atención al informe realizado por el supervisor Gianmarco Collantes Rodríguez, por ello mediante Resolución Gerencial N° 432-2017-GRH-MPS de fecha 20 de abril del 2017, se resuelve iniciar procedimiento administrativo disciplinario a los servidores procesados, otorgándoseles un plazo de cinco días hábiles para que presenten sus descargos, los servidores ejercieron su derecho su derechos, los mismos que han sido analizados oportunamente. **e) La concurrencia de varias faltas**, a los servidores se les atribuye la comisión de tres faltas: i) utilización de los bienes de la entidad pública en beneficio de propio o de terceros, ii) el uso de la función con fines de lucro, y iii) Obtener ventajas indebidas mediante el uso de su puesto, autoridad. **f) Sobre la participación de uno o más trabajadores**, debemos precisar que este proceso involucra a cinco servidores, pero ya se desvirtuó la responsabilidad de Andy Harrinson Pineda Del Castillo, Luis Alfredo Guerrero Salinas, y Luis Sergio Natividad Cumpa, en el caso de Bernardo Diestra Estrada se tiene de conocimiento que ha pedido regalado frutas, con lo cual se demuestra que si hubo uso de la función para obtener un beneficio, en el caso del servidor Jorge Espinoza Kanaque, manifiesta que tuvo conocimiento del comportamiento del servidor Diestra, pero no informó oportunamente de los hechos. **g) En cuanto a la reincidencia y continuidad de la comisión de la falta**, si bien en el expediente no obra informe escalafonario, por lo que no se puede corroborar la reincidencia y continuidad de la falta. **h) beneficio ilícitamente obtenido**, por lo advertido en los puntos anteriores se entiende que ninguno se le comprobó la obtención de un beneficio ilícito.

Que, la sanción a la falta cometida por los servidores municipales debe graduarse conforme lo establece el artículo 91° de la Ley N° 30057.

Que, el artículo 112° del RGLSC señala que: “Una vez que el órgano instructor haya presentado su informe al Órgano Sancionador, este último deberá comunicarlo al servidor civil a efectos de que el servidor civil pueda ejercer su derecho de defensa a través de un informe oral, ya sea personalmente o a través de su abogado. El servidor civil debe presentar la solicitud por escrito; por su parte, el Órgano sancionador deberá pronunciarse sobre esta en un plazo máximo de dos (02) días hábiles, indicando el lugar, fecha y hora en que se realizará el informe oral”;

Que, mediante Cartas N°27, 28, 29, 30 y 31 -2017 de fecha 04AGO2017, la Gerencia Municipal, remitidas a Bernardo Diestra Estrada, , Jorge Luis Espinoza Kanaque, Andy Harrinson Pineda del Castillo, Luis Alfredo Guerrero Salina y Luis Sergio Natividad Cumpa, respectivamente, se corre traslado del Informe Instructivo N°020-2017-GRH-MPS de fecha 19 de julio del 2017, correspondiente al proceso disciplinario iniciado en su contra, se le comunica que puede ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral, la misma que deberá solicitarlo por escrito en un plazo máximo de (03) tres días de notificado con el documento correspondiente.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

000758712

DESCARGO Y MEDIO DE PRUEBA

Que, habiéndosele notificado válidamente a los servidores municipales Bernardo Diestra Estrada, , Jorge Luis Espinoza Kanaque, Andy Harrinson Pineda del Castillo, Luis Alfredo Guerrero Salina y Luis Sergio Natividad Cumpa, el Informe Instructivo N°020-2017-GRH-MPS de fecha 19 de julio del 2017, con la finalidad de ejercer su derecho de defensa a través de Informe Oral.

Que, teniendo en cuenta los plazos para que los servidores municipales procesados realicen su defensa a través de un Informe Oral, se aprecia que sólo el servidor Bernardo Diestra Estrada presentó su solicitud dentro del plazo establecido por ley, razón por la cual con Carta N° 33-2017-GM-MPS de fecha 09 de agosto del 2017, se informó al servidor que la diligencia se programó para el día viernes 11 de agosto del 2017 a las 04:00pm, la misma que se realizó en el despacho de Gerencial Municipal, en la cual el servidor manifestó lo siguiente: “yo no robe nada, a mí me regalaron los plátanos; tal vez por mi ingenuidad no pensé que estaba haciendo algo malo”.

RECOMENDACIÓN DEL ORGANO INSTRUCTOR

Que, el inciso e) del artículo 114° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM señala que el informe del Órgano Instructor debe de contener la recomendación de la sanción aplicable, habiendo recomendado en el caso de los servidores Andy Harrinson Pineda Del Castillo, Luis Alfredo Guerrero Salinas y Luis Sergio Natividad Cumpa archivar el procedimiento administrativo disciplinario; asimismo imponer a los servidor Jorge Espinoza Kanaque, y Bernardo Diestra Estrada la sanción de suspensión.

Que, el Artículo 230° inciso 3) de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, prescribe “Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte ventajoso para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción; así como, que la determinación de la sanción considere como criterios como existencia o no de intencionalidad, el perjuicio causado, las circunstancias de la comisión de la infracción y la petición en la comisión de la infracción”.

Que, estando a las consideraciones precedidas mediante Informe Instructivo N° 020 de fecha 19 de julio 2017, el Gerente de Recursos Humanos, en calidad de Órgano Instructor, estando el Marco Legal previsto y de la verificación de los actuados propone en el caso de los servidores Andy Harrinson Pineda Del Castillo, Luis Alfredo Guerrero Salinas y Luis Sergio Natividad Cumpa archivar el procedimiento administrativo disciplinario; asimismo imponer a los servidores Jorge Espinoza Kanaque, y Bernardo Diestra Estrada la sanción de suspensión, en aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad. Asimismo, sin perjuicio de lo expresado por el Órgano Instructor corresponde al Órgano Sancionador, el poder modificar la sanción propuesta en aplicación del artículo 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057.

SANCIÓN A APLICARSE:

Que, el art. 90° de la Ley del Servicio Civil – Ley N° 30057, establece que “la suspensión sin goce de remuneraciones se aplica hasta por un máximo de trescientos sesenta y cinco días y se aplica previo proceso administrativo disciplinario”. En el presente caso el Jefe de Recursos Humanos al haber aperturado el procedimiento administrativo disciplinario corresponde que emita el informe instructivo al órgano sancionador que en este caso recae en el Titular de la Entidad Pública -Gerente Municipal, quien puede aprobar o modificar la sanción propuesta por el Jefe de Recursos de Humanos. Y Se oficializa por resolución del Titular de la Entidad Pública,...” en este caso se resuelve modifica la sanción aplicarse, y se establece aplicar la sanción de Amonestación Escrita.

DE LA INSCRIPCION EN EL REGISTRO NACIONAL DE SANCIONES DE DESTITUCION Y DESPIDO:

Que, el Reglamento General de la Ley N°30057, en su art. 121°, precisa que el Registro Nacional de Sanciones y Destitución y Despido, es una herramienta del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, donde se inscribe y se actualizan las sanciones impuestas a los servidores públicos, cuyo registro es obligatorio, tiene por finalidad que las entidades públicas garanticen el cumplimiento de las sanciones y no permitan la prestación de servicios en el Estado a personas con inhabilitación vigente, así como contribuir al desarrollo de un Estado transparente. El Registro alerta a las entidades sobre las



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA CHIMBOTE

000785 711

inhabilitaciones impuestas a los servidores civiles conforme a las directivas de SERVIR. Asimismo en su art. 124° literal a) precisa que una de las sanciones que son materia de inscripción en el Registro Nacional de Sanciones de Destitución y Despido - RNSDD, se encuentra la Destitución o Despido y Suspensión. **Sin embargo en el presente caso se determina aplicar la amonestación escrita, por lo que no corresponde la inscripción en el RNSDD, pero corresponde insertar la presente resolución en el legajo de los servidores procesados.**

DEL PLAZO DE IMPUGNACION Y AUTORIDAD COMPETENTE QUE LO RESUELVE:

Que, de conformidad con el Artículo 117° del Reglamento de la Ley del Servicio Civil aprobado con Decreto Supremo N°040-2014-PCM establece "El servidor civil podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el acto administrativo que pone fin al procedimiento disciplinario de primera instancia, dentro de los quince (15) días hábiles. Estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley del Servicio Civil N° 30057;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: IMPROCEDENTE, la solicitud de nulidad presentada por el servidor **BERNARDO DIESTRA ESTRADA**, presentada con escrito de fecha 27 de abril del 2017.

ARTICULO SEGUNDO: IMPONER la sanción administrativa disciplinaria de **AMONESTACIÓN ESCRITA**, a los servidores municipales **BERNARDO DIESTRA ESTRADA** y **JORGE LUIS ESPINOZA KANAQUE**, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO TERCERO: ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario a los servidores municipal **ANDY HARRINSON PINEDA DEL CASTILLO**, **LUIS ALFREDO GUERRERO SALINAS** y **LUIS SERGIO NATIVIDAD CUMPA**, en atención a los considerandos expuestos.

ARTICULO CUARTO: INSERTAR, una copia de la presente Resolución como constancia en el Legajo de los servidores **Bernardo Diestra Estrada**, **Jorge Luis Espinoza Kanaque**, **Andy Harrinson Pineda Del Castillo**, **Luis Alfredo Guerrero Salinas**, y **Luis Sergio Natividad Cumpa**.

ARTICULO QUINTO: NOTIFICAR, la presente Resolución a los servidores **Bernardo Diestra Estrada**, **Jorge Luis Espinoza Kanaque**, **Andy Harrinson Pineda Del Castillo**, **Luis Alfredo Guerrero Salinas**, y **Luis Sergio Natividad Cumpa**, conforme a lo estipulado por el art. 115° del D.S N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y de acuerdo a las formalidades que establece la Ley del Procedimiento Administrativo General para los fines pertinentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE


MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL SANTA
CHIMBOTE
Arq. Edgar A. Tapia Palacios
GERENTE MUNICIPAL